



## Resolución Directoral

N° 059-2018-GOB.REG.PIURA-430020-13201

Chulucanas, 21 MAR 2018

**VISTO:** la solicitud S/n de fecha 02 de marzo del 2018, donde solicita Reconocimiento de Tiempo de Servicio y otros, presentada por la servidora: **CARMEN ROSA ESCOBAR CASTRO**, Nombrada con el cargo de Obstetra, Nivel II, e informe Legal N° 0043-2018-430020-13205-OAL-HACH, emitida por el área de asesoría Legal del E.S. II-Hospital de Chulucanas;

### CONSIDERANDO:

Que, a través del documento del visto la Servidora: CARMEN ROSA ESCOBAR CASTRO: solicita (...) **a)** Reconocimiento de Tiempo de servicio por el periodo comprendido del 01 de julio del año 2002 al 31 de mayo del año 2010 (Periodos en los cuales laboré bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP), Suplencia Temporal (ST) y Contrato Administrativo de Servicios (CAS)), periodos que deberán ser adicionados a mi record laboral. **b)** Cálculo y consecuente pago del diferencial remunerativo correspondiente al periodo laborado como Servicios No Personales (SNP), y Contrato Administrativo de Servicios (CAS). **c)** Cálculo y consecuente pago de aguinaldos de julio y diciembre de todo el periodo laborado como Servicios No Personales (SNP), y Contrato Administrativo de Servicios (CAS), que incluirá además el pago de escolaridad, asignación familiar, y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). **d)** Cálculo y consecuente pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de Remuneración Total, (como devengados); cálculo y pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de la ejecución del pago; el mismo que deberá ser calculado desde que ingresé a laborar, hasta la fecha. **e)** Reajuste y Adición a la Bonificación Personal para mi remuneración sobre el porcentaje de la Remuneración básica, señalada en el DU 105-2001. Así como pago de devengados e intereses legales; lo que implica el Reajuste de la Remuneración Reunificada, reajustar las bonificaciones personales diferencial y especiales, así como la compensación vacacional con los correspondientes reintegros desde julio del año 2002. **f)** Pago de todos los beneficios otorgados al personal de la salud (Bonificación Especial del D.U. N° 037). **g)** Pago de la Valorización Priorizada por atención, en servicios críticos hospitalarios de emergencia; abono de la entrega económica que resulta de plena aplicación a mi caso por mandato expreso del Decreto Legislativo N° 1153 y que de conformidad con su normas reglamentarias, en especial, Decreto Supremo N° 226-2014-EF, esto es en la suma de S/. 300.00 mensuales, por el periodo comprendido del mes de agosto del año 2014, hasta el mes de diciembre del año 2015, fecha en que laboré en dicho, con intereses"

Que a través del Informe N° 0043-2018-430020-13205-OAL-HACH, de fecha 15 de Marzo del 2018, emitido por Asesoría Legal del E.S. II-Hospital de Chulucanas opina:

Que, sobre el reconocimiento de tiempo de servicio por el periodo comprendido: "del 01 de julio del año 2002 al 31 de mayo del año 2010 (Periodos en los cuales laboré bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP), Suplencia Temporal (ST) y Contrato Administrativo de Servicios (CAS)), periodos que deberán ser adicionados a mi record laboral"; cabe mencionar, que la trabajadora laboró bajo la modalidad de servicios no personales y contrato CAS, sin embargo dichos periodos no podrían reconocerse, en razón que sus contratos no forman parte de la carrera administrativa, regulada por el Decreto Legislativo N° 276.

Que, sobre el pedido de Cálculo y consecuente pago del diferencial remunerativo correspondiente al periodo laborado como Servicios No Personales (SNP), y Contrato Administrativo de Servicios (CAS); cabe señalar que, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, señala que la **remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni lo beneficios que el Decreto Legislativo No 276 establece.** (El resaltado es agregado).

Que, sobre el cálculo y consecuente pago de aguinaldos de julio y diciembre de todo el periodo laborado como Servicios No Personales (SNP), y Contrato Administrativo de Servicios (CAS), que incluirá además el pago de escolaridad, asignación familiar, y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); en el caso de la contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057), dicho pago se regula por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las leyes de presupuesto anual del sector público y los decretos supremos que con motivo del pago de cada aguinaldo aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Que, sobre los pagos por escolaridad y asignación familiar estos no son aplicables a los servidores contratados; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276.





## Resolución Directoral

Nº 059-2018-GOB.REG.PIURA-430020-13201

Chulucanas, 21 MAR 2018

Que, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios indicada en el literal e) del artículo 54 o del Decreto Legislativo Nº 276, es un beneficio que se otorga a los **servidores públicos nombrados**, así como a los **funcionarios públicos**, ambos bajo el régimen de la carrera administrativa (Decreto Legislativo Nº 276). Dicho beneficio se calcula sobre la Remuneración Principal del servidor nombrado en función a sus años de servicios y se paga una vez concluida su vinculación con la entidad es decir al cese previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

Que, sobre "cálculo y consecuente pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de Remuneración Total, (como devengados); cálculo y pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de la ejecución del pago; el mismo que deberá ser calculado desde que ingresé a laborar, hasta la fecha"; cabe mencionar lo siguiente, el **artículo 6 de la Ley 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018**, prescribe: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)".

Que, de acuerdo con lo anterior cualquier incremento de remuneraciones de servidores públicos, debe sujetarse a las prohibiciones presupuestales, en el marco del principio de legalidad recogido en el inciso 1.1, numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, teniendo en cuenta la prohibición presupuestal legal, se estaría limitando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, independiente de su naturaleza, tal y como lo indica la misma norma, y teniendo en cuenta que la bonificación diferencial por desempeño de cargo forma parte de la estructura remunerativa; conforme a lo dispuesto por el **artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 276** que a la letra dice: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios".

Que, "sobre Reajuste y Adición a la Bonificación Personal para mi remuneración sobre el porcentaje de la Remuneración básica, señalada en el DU 105-2001. Así como pago de devengados e intereses legales; lo que implica el Reajuste de la Remuneración Reunificada, reajustar las bonificaciones personales diferencial y especiales, así como la compensación vacacional con los correspondientes reintegros desde julio del año 2002, debo manifestarle lo siguiente, **La ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**, del **Decreto Legislativo Nº 1153**, precisa: "En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: **25. Decreto de Urgencia 105-2001**, que fija la Remuneración Básica para Profesores, **Profesionales de la Salud**, (...)". (El resaltado es agregado).

Que, Sobre el pago de todos los beneficios otorgados al personal de la salud (Bonificación Especial del D.U. Nº 037, se debe dejar en claro que la servidora, no es beneficiaria de dicha bonificación por encontrarse excluida conforme a ley.

Que, sobre el Pago de "la Valorización Priorizada por atención, en servicios críticos hospitalarios de emergencia; abono de la entrega económica que resulta de plena aplicación a mi caso por mandato expreso del Decreto Legislativo Nº 1153 y que de conformidad con su normas reglamentarias, en especial, Decreto Supremo Nº 226-2014-EF, esto es en la suma de S/. 300.00 mensuales, por el periodo comprendido del mes de agosto del año 2014, hasta el mes de diciembre del año 2015, fecha en que laboré en dicho, con intereses"; debo indicar que: el **Decreto Legislativo Nº 1153, Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado**, y dentro de sus principios se encuentra el regulado en el subnumeral 4.5, referido a la **Provisión Presupuestaria**, precisando que: "Todo acto relativo a la, política integral está supeditado a la **disponibilidad presupuestal**, el cumplimiento de las reglas fiscales y la sostenibilidad de las finanzas del Estado". (El resaltado es agregado).



S. PINTADO



L. COTOS S.



G. VALLE SOLÍS R.



## Resolución Directoral

N° 059-2018-GOB.REG.PIURA-430020-13201

Chulucanas, 21 MAR 2018

Que, no obstante lo anterior, Sobre el pedido realizado en el PRIMER y SEGUNDO OTROSIDIGO, siendo obligación de la administración pública, que los intereses de los administrados **no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento**, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, anéxese, copia de su resolución de nombramiento, constancias de haberes y descuentos, así como emítase un informe sobre las labores realizadas durante el periodo agosto del año 2014, hasta diciembre del año 2015, periodo en que según indica laboro en servicios críticos, ya que así ha sido peticionado.

Que, de conformidad con la ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1272, procede amparar los pedidos realizados en el PRIMER Y SEGUNDO OTROSIDIGO;

Estando a lo solicitado por la Dirección, con la visación de la Unidad de Administración, Asesoría Legal, Equipo de Personal, visación y aprobación del despacho de Dirección del E.S.II-1 Hospital Chulucanas, y

En uso de las atribuciones conferidas mediante en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Chulucanas, aprobado con Ordenanza Regional N° 330-2015/ GRP.CR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 12 de enero del 2018 que Modifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 745-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GP de fecha 21 de noviembre del 2017, en la cual se Encarga el Puesto de DIRECTOR del Establecimiento de Salud II-1 Hospital Chulucanas; en el cargo estructural de Director de Hospital I, de Conformidad con la Ordenanza Regional 402-2017/GRP-CR, Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 11 de Octubre del 2017, Cargo Considerado de Confianza en el Gobierno Regional Piura,

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADA;** la solicitud de Reconocimiento de Tiempo de Servicio y otros, de fecha 02 de marzo 2018, presentada por la servidora: **CARMEN ROSA ESCOBAR CASTRO**, Nombrada con el cargo de Obstetra, Nivel II, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** con relación a los pedidos Realizados con el PRIMER y SEGUNDO OTROSIDIGO, procede conforme a lo solicitado.

**Artículo 3°.-** Se hace presente al administrado que tiene expedito su derecho para interponer los recursos administrativos que la ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 le concede; notifíquese de acuerdo a ley.

**Artículo 4°.-** Hágase de conocimiento al Gobierno Regional Piura, Dirección Regional de Salud Piura, Legajo Personal, Unidades y Equipos administrativos.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese